

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
MADRID

Apelada

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC. Y OTROS

Apelante

KLAN202101052

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2019CV09109

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2022.

El 21 de diciembre de 2021, Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o la parte apelante) compareció ante este Tribunal mediante recurso de *Apelación* en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 9 de octubre de 2021, y notificada el día 13 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En esta, se ordenó a la apelante a pagar al Consejo de Titulares del Condominio Madrid (Consejo de Titulares o parte apelada) la cantidad de \$183,726.90, sin que dicho pago se considere como un pago en finiquito de la reclamación.

Sobre este dictamen, Triple-S interpuso una *Moción de reconsideración*. Esta, fue denegada mediante *Resolución* del 1 de diciembre de 2021.

Evaluated el expediente judicial, por los fundamentos que a continuación esbozaremos, **confirmamos** el dictamen apelado. Veamos.

I

El trasfondo procesal relevante a la controversia que hoy debemos atender, según surge de la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada, es el siguiente:

El 5 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares instó *Demanda* contra Triple-S por incumplimiento de contrato, violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, y daños y perjuicios. En esta, en síntesis, alegó que Triple S incumplió con los términos de la póliza de seguro expedida a su favor en el manejo de la reclamación que el Consejo de Titulares hiciera a consecuencia de los daños sufridos por el paso del Huracán María.

El 6 de diciembre de 2019, Triple-S contestó la demanda. Al así hacerlo, reconoció la emisión de una póliza de seguros a favor del Consejo de Titulares, la que se encontraba vigente al momento del paso del Huracán María. Asimismo, reconoció que, luego del paso del evento atmosférico, la parte apelada presentó una reclamación por los daños ocasionados por el fenómeno a la propiedad asegurada. Igualmente aceptó que durante el trámite de la reclamación notificó una oferta a WorldClaim Global Claims Management; que asignó la reclamación a Davana Group, LLC (Davana) y que al establecer la determinación de pérdida, según las coberturas, límites y deducibles aplicables, le presentó al Condominio Madrid una oferta neta formal de \$183,726.90.

Tras varios trámites procesales, el 17 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares sometió una *Moción de sentencia sumaria parcial*. En esta, arguyó que Triple-S durante el proceso de ajuste ofreció pagar la suma ajustada de \$381,226.90, la cual, luego de ajuste por deducible, resulta en una cantidad neta de \$183,726.90. Así pues, reclamó que conforme el estado de derecho vigente, dicha porción es una líquida sobre la que no hay controversia, por lo que solicitó se reconociera que el ajuste y la oferta enviada por Triple-S

es una deuda líquida y exigible de la que no puede retractarse y por la que viene obligada a cumplir.¹

El 13 de mayo de 2021, Triple-S se opuso a dicha moción dispositiva. Al así hacerlo, señaló que la petición sumaria sometida por la parte apelada descansó en una interpretación equivocada y tergiversada de la decisión alcanzada por el Tribunal Supremo en el caso Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615 (2009). Señaló que contrario a la situación fáctica de la antes aludida jurisprudencia, en el presente caso el Consejo de Titulares rechazó la oferta en su día extendida. A su vez, afirmó que la cantidad de \$183,726.90 no era una líquida, ya que existía controversia real y sustancial respecto a cuánto asciende la totalidad de los alegados daños sufridos por el Condominio. Así pues, negó que proceda el pago del ajuste dado el rechazo por parte del Consejo de Titulares de este y argumentó que un pago parcial por la suma o cuantía ajustada que no disponga qué partidas específicas se están liquidando con el pago, implica que la deuda no es determinada, lo que la hace una deuda ilíquida que no está vencida. De igual manera, al oponerse a la moción de sentencia sumaria, Triple S arguyó que los preceptos del Código de Seguros no autorizan los pagos parciales o pagos adelantados. Por todo ello, solicitó que el TPI rechazara la moción dispositiva sometida por el Consejo de Titulares.

Consideradas ambas mociones, el 13 de octubre de 2021 el TPI dictó la *Sentencia Sumaria Parcial* que hoy revisamos y emitió las siguientes determinaciones sobre las que concluyó no existía controversia:

1. Triple S emitió la póliza 30-CP-81089480-0 a favor del Consejo para asegurar el Condominio Madrid.
2. El Consejo presentó una reclamación por los daños que sufrió el condominio a raíz del Huracán María, y la Aseguradora le asignó el número 20171272281.
3. Triple S preparó un ajuste inicial de la reclamación reconociendo que le debía al Consejo, por lo menos,

¹ Con su escrito, el Consejo de Titulares sometió *Declaración Jurada* suscrita por Daniel Kraft, presidente de la Junta de Directores del Condominio Madrid (Anejo 1); copia de la Póliza 30-CP-81089480-0; y el ajuste de daños preparado por Davana Group, LLC para Triple-S (Anejo 3).

\$381,226.90, menos el deducible de 2%, procediendo un pago de \$183,726.90 en daños cubiertos bajo la póliza.

4. El 18 de marzo de 2021, Triple S le cursó una comunicación al Consejo con un ajuste, reconoció que debía, por lo menos, \$381,226.90, menos el deducible de 2%, procediendo un pago de \$183,726.90 en daños cubiertos bajo la póliza.

En virtud de estas determinaciones, y conforme al derecho aplicable que expuso en su dictamen, el TPI encontró que la controversia levantada por la petición de sentencia sumaria era, si procedía el pago adelantado del ajuste enmendado. Efectuado el correspondiente análisis, el TPI resolvió que la oferta emitida por Triple-S fue como parte de su obligación de atender la reclamación de su asegurado, por lo que al menos sobre dicha cantidad no existe controversia alguna. Así, rechazó el argumento de Triple S de que para que la oferta pudiera considerarse como una líquida, el Consejo de Titulares debía haber aceptado la misma. Por ello, declaró con lugar la sentencia sumaria parcial sometida por el Consejo de Titulares y le ordenó a Triple-S a pagar la cantidad de \$183,726.90, sin que este pago sea considerado un pago en finiquito.

Según adelantamos, en desacuerdo con lo resuelto, el 28 de octubre de 2021, Triple-S sometió una *Moción de reconsideración* en la que reiteró los planteamientos levantados en su oposición a sentencia sumaria. El 1 de diciembre de 2021, el Consejo de Titulares se opuso a esta solicitud de reconsideración. Evaluadas ambas posturas, el TPI se sostuvo en su determinación y declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada.

Inconforme aún, la parte apelante sometió el recurso de epígrafe en el que alegó que el TPI se equivocó al:

[...] determinar que la cantidad notificada en el ajuste preliminar durante el descubrimiento de prueba, y que fue rechazado por la asegurada, es una deuda líquida y exigible que debe pagarse inmediatamente.

[...] al aplicar el derecho y ordenar el pago parcial inmediato de la cuantía notificada como ajuste preliminar de la reclamación, en contravención de las disposiciones legales aplicables, incluyendo la defensa de fraude levantada por Triple-S.

Atendido el recurso, el 18 de enero de 2022, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la parte apelada a someter su alegato. En cumplimiento con ello, el 28 de enero de 2022 el Consejo de Titulares sometió su *Oposición a recurso de Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

-A-

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo.² En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020), citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Es precisamente el arraigo de alto interés público del que está revestido el negocio de los seguros que el Estado lo ha regulado ampliamente, en principio, mediante el Código de Seguros de Puerto Rico

² Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102.

y, de forma supletoria, con las disposiciones del Código Civil. Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, Ins. Co., 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021). Así pues, el Código de Seguros establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

De otra parte, sabido es que, ante la ocurrencia del evento incierto previsto en el contrato de seguro, el asegurado debe presentar su reclamación ante la aseguradora y esta está obligada a resolverla. Id. Para ello, conforme establece el Art. 27.162 del Código de Seguros, la aseguradora debe realizar una investigación y el ajuste y la resolución de la reclamación en el periodo razonablemente más corto dentro de 90 días después del reclamo. 26 LPRA Sec. 2716b.

Sobre los métodos para resolver la reclamación instada, el Art. 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 2716c, establece que esta podrá ser resuelta: mediante el pago **total** de la reclamación; la denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación; o por el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante; falta de cooperación por parte de este o cuando el reclamante no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación. Además de esto, el Código de Seguros permite la emisión de pagos parciales o adelantos de la reclamación ante eventos catastróficos. Así pues, el Art. 27.166 del Código de Seguros establece que, , “cuando entre el asegurado o reclamante y asegurador no exista controversia sobre una o más partidas de la reclamación para las cuales el asegurado haya provisto al asegurador la documentación requerida en la póliza, el asegurador vendrá obligado a emitir el pago correspondiente a la partida o las partidas de la reclamación en que no exista controversia, independientemente de las otras partidas de

la reclamación en que exista controversia.” El inciso (d) del aludido artículo, también dispone que la aceptación de un pago parcial o en adelanto no constituirá ni podrá ser interpretado como un pago en finiquito o una renuncia a cualquier derecho o defensa que pueda tenerse sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia. De igual forma, el inciso (e) del Art. 27.166 indica que el pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a los Artículos 27.162 y 27.163 del Código de Seguros.

Es importante destacar que, el documento que emite una aseguradora producto de una investigación y análisis detenido, constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. O sea, **un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste.** Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, Ins. Co., supra. Esto es así ya que en este no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, **tratándose de un informe objetivo del asegurador sobre la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza.** Íd.

-B-

El Artículo 1709 del Código Civil de 1930,³ define la transacción como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. 31 LPRA Sec. 4821. Como todo contrato, la transacción debe contar con consentimiento, objeto y causa.⁴ En cuanto a la causa en la transacción, ha sido establecido que “[e]n conjunto, el litigio y las recíprocas concesiones constituyen los elementos de la causa”. Íd.

³ A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por el actual Código Civil de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 55-2020, el presente análisis se realizó por medio del estatuto vigente a la fecha de los hechos.

⁴ Art. 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391. Véase, además, Mun. San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219, 239 (2007).

En cuanto a las transacciones y su aplicación en la industria de seguros, nuestro más alto foro ha resuelto que para la validez de un contrato de transacción los requisitos son: que exista una controversia entre las partes, que las partes tengan la intención de sustituir la incertidumbre jurídica en la que se encuentran con la transacción y que existan mutuas concesiones. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, citando a US Fire Insurance v. A.E.E., 174 DPR 846 (2008).

-C-

La figura del pago en finiquito (“Accord and satisfaction”) es una forma de extinguir las obligaciones. Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, Ins. Co., *supra*, citando a A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973). Para que esta opere, se exige el concurso de los siguientes requisitos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Íd., citando a López v. South PR Sugar Co., 62 DPR 238, 244-245 (1943). Además, para que se configure la figura o aplique el pago en finiquito, también será requisito la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*, págs. 833-835. Por ello, la discutida figura prevalecerá solamente en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias claramente indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación. Íd., a la pág. 833. Tiene que existir un claro entendimiento por parte de quien acepta que el pago representa un pago total, en saldo y final de la obligación. Íd.

Sobre el segundo de los requisitos previamente enumerados - el ofrecimiento- este tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.

Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, Ins. Co., *supra*, citando a H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 242 (1983). Este, además, debe ser de buena fe. Íd., a la pág. 240.

De otra parte, y en cuanto al tercer requisito, la aceptación del ofrecimiento se perfecciona cuando el acreedor retiene el cheque y consiente bajo la premisa de que el instrumento fue remitido en concepto de pago y saldo total de la obligación. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., a la pág. 834. Ahora bien, para que la retención del cheque constituya una aceptación, no puede haber opresión o indebida ventaja de parte del deudor. Íd.

-D-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. Íd., citando a Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Íd.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o

aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.⁵ Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.⁶

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se

⁵ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

⁶ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas, *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 225. Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es self serving o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibile en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el

tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *ново* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id., pág. 119.

III

A través de su primer señalamiento de error, Triple-S arguye que erró el foro recurrido al ordenar el pago de la cantidad de la oferta de pago en virtud de un ajuste de daños que no fue aceptado. Esto debido a que, según alega, tal cantidad es una ilíquida cuyo pago no puede ser decretado. A tales efectos sostiene que la determinación de pago bajo un seguro de propiedad depende de numerosos factores relacionados al tipo de propiedad asegurada, el daño recibido por esta y la cubierta de la póliza, la que puede tener distintos límites, condiciones y exclusiones. Así pues, reclama que en la presente controversia la cuantía notificada está sujeta a modificación, según la información que surja del descubrimiento de prueba, particularmente la evidencia relacionada con su defensa de fraude. Por tanto, argumenta que, debido a que la cantidad contenida en el ajuste preliminar no fue aceptada por el Consejo de Titulares, no hay una suma concreta y específica que le adeude; no pudiéndose hablar, entonces, de una deuda líquida y exigible.

De igual forma, para impugnar el dictamen apelado, Triple S plantea que en la presente controversia no existe la posibilidad de pago parcial ya que la Ley 243-2018, con la que se enmendó el Código de Seguros para añadir el Artículo 27.166 sobre pagos parciales o adelantos de la reclamación ante un evento catastrófico tiene aplicación prospectiva. Asimismo, niega que de aplicar de forma supletoria las disposiciones del Código Civil, aún así no podría decretarse la liquidez de la deuda, ya que eso era posible si el Consejo de Titulares hubiese estado de acuerdo con la cuantía ofrecida y el alcance de esta.

Asimismo, por virtud de su segundo señalamiento de error, Triple-S cuestiona la aplicabilidad de la jurisprudencia utilizada por el TPI para alcanzar su decisión. Para ello, postula que lo solicitado en el presente caso dista de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Carpets & Rugs

vs. Tropical Repts, supra, y Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra. Debido a esto, reclama que la *Sentencia Parcial* apelada no encuentra aval en las disposiciones del Código de Seguros, ni supletoriamente, en las del Código Civil y, mucho menos, bajo la normativa establecida en dichos casos. Igualmente, cuestiona la relevancia de los dictámenes de este Tribunal de Apelaciones, así como de jurisprudencia extranjera, utilizados como referencia al momento de resolver la cuestión sumaria.

Previo a atender los señalamientos antes detallados, o aquellos sometidos por el Consejo de Titulares en oposición al recurso, tal cual nos es exigido, debemos examinar si la moción de sentencia sumaria interpuesta por la parte apelada, así como la oposición que sobre esta presentó la apelante, cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Realizado tal examen, concluimos que, en efecto, la parte apelada dio cumplimiento a los requisitos de forma establecidos por nuestras reglas. Alcanzamos tal conclusión al observar que, en su solicitud de sentencia sumaria, esta parte incluyó una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que alega no existe controversia sustancial. Además, estableció la relación de tales hechos con aquella evidencia que sometió en su apoyo. Similar conclusión alcanzamos sobre la oposición que la apelante sometió. En esta, para cada relación de hechos esenciales, sostuvo su posición. Asimismo, sometió los documentos que, a su entender, favorecen su postura.

Dicho esto, debemos ahora evaluar si existe una controversia de hechos que impida la resolución sumaria del asunto resuelto. De ser así, procederemos a señalar qué hechos encontramos están en controversia. De responder en la negativa, corresponde revisar *de novo* si el foro de instancia aplicó adecuadamente la norma jurídica pertinente a la controversia.

Hemos cumplido con nuestra función revisora y examinado la solicitud de sentencia sumaria, así como la oposición a dicha moción. Al así

hacer, hemos advertimos que en el presente litigio no existen controversias de hechos, por lo que nos resta evaluar si la aplicación del derecho fue correcta. Considerados los planteamientos levantados por Triple-S, así como los de la parte apelada, al amparo del derecho aplicable, resolvemos confirmar la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Contrario a lo expuesto por Triple-S, la decisión alcanzada por el TPI interpretó adecuadamente lo resuelto por el Tribunal Supremo, tanto en el caso de Carpets & Rugs vs. Tropical Reps, *supra*, como en el de Feliciano Aguayo v. Mapfre, *supra*. De igual forma, aunque en su escrito hace alusión a estos casos y lo en ellos resuelto, en sus planteamientos Triple-S ignora que recientemente nuestro Tribunal Supremo reconoció que el documento que emite una aseguradora como resultado de una investigación y análisis detenido **es un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste y que dicha deuda es líquida**. Véase, Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, Ins. Co., *supra*.

Conforme surge del legajo apelativo, y ya mencionamos, al contestar la demanda, Triple-S afirmó que el 26 de marzo de 2019, Davana Group, LLC,- a quien admitió haberle asignado la reclamación del Condominio Madrid- tras establecer la determinación de pérdida según las coberturas, límites y deducibles aplicables, extendió al condominio **una oferta neta formal de \$183,726.90, así como la determinación correspondiente de los bienes perdidos o dañados con la cantidad necesaria para repararlos o reemplazarlos.**⁷ Así pues, ante lo resuelto recientemente por nuestro Más Alto Foro, nos es forzoso concluir que la cantidad antes enunciada es una líquida. La liquidez de esta, contrario a lo que parece entender Triple-S, no está condicionada a la aceptación del Consejo de Titulares. Como indicamos, por ser producto de una investigación realizada como parte de la obligación de atender una reclamación, se estima como un

⁷ Véase, Apéndice T.A. 0013 y 0014.

reconocimiento de deuda; no una oferta de transacción que requiera aceptación. Siendo ello así, cualquier manifestación realizada por el TPI a los efectos de decretar como líquida la cantidad ofrecida por Triple-S a la parte apelada es correcta.

Ahora bien, Triple-S aduce que en el presente caso, no procedía la emisión de un pago parcial, debido a que la ley aplicable- el Código de Seguros- al momento en que surgió la reclamación no incluía una disposición legal que autorizara emitir pagos parciales o adelantos, y lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico relacionado con la industria de seguros. Afirmativamente, aduce que las disposiciones actuales que autorizan este tipo de pago parcial o adelanto fueron introducidas al Código de Seguros mediante la Ley 243-2018, cuya aplicación retroactiva niega.

Consideramos innecesario entrar a evaluar este planteamiento y dirimir la aplicación retroactiva o prospectiva del antes mencionado estatuto. Nótese que al atender la controversia planteada en el caso Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, Ins. Co., supra, **la cual surge a consecuencia de una reclamación instada por daños ocasionados por el Huracán María**, nuestro más alto foro hizo alusión a las disposiciones del Art. 27.166-introducido mediante la Ley 243-2018, el cual, según comentó, se incorporó a consecuencia del evento atmosférico ocurrido **para manejar las reclamaciones pendientes**. Igual referencia hizo a las disposiciones del Código Civil de 1930, el cual por haber estado vigente al momento en que surge la reclamación, aplica de forma supletoria al Código de Seguros en la causa de epígrafe. Concretamente, el Art. 1123 del Código Civil de 1930, permite que, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor pueda exigir el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda. 31 LPRA 3173. Véase, además, Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, Ins. Co., supra. Consideramos que, independientemente de si

se aplicara retroactivamente la Ley 243-2018 o no, la realidad es que nuestro ordenamiento jurídico civil- en ambas circunstancias- contaría con una disposición legal que autoriza el pago parcial de la reclamación ordenado, por lo que el resultado sería el mismo.

Por consiguiente, toda vez que nuestro ordenamiento civil autoriza el pago de la parte líquida de una deuda sin que tenga que esperarse a la adjudicación total de la controversia, concluimos que el foro primario resolvió conforme a derecho al conceder la petición de sentencia sumaria del Consejo de Titulares y ordenarle a Triple-S el pago de \$183,726.90.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 9 de octubre de 2021, notificada el día 13 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Así pues, devolvemos el pleito al foro primario para la continuación de los procedimientos en forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones